



OIR-TSE-75-IX-2020
Inadmisible.

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con doce minutos del nueve de octubre de dos mil veinte.

I. El 23 de septiembre de 2020, se recibió correo electrónico de (sic), en el que solicitó, proporcionar información sobre la identidad de una tercera persona.

II. 1. Por correo electrónico de las 14:32 horas del 23 de septiembre de 2020, con base en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 51 de su reglamento, se le previno para que dentro del plazo de diez días hábiles presentara copia escaneada de su documento de identidad, y copia del poder que legitima su personería para solicitar información de terceras personas. Sin embargo, vencido el plazo otorgado no subsanó la prevención.

2. En este sentido cabe recordar que el artículo 66 de la LAIP citado, expresa que la solicitud de información debe contener el nombre del solicitante, lugar y medio para recibir notificaciones, descripción clara y precisa de la información solicitada, la modalidad en que prefiere se le dé acceso a la información y la *presentación de copia de su documento de identidad*, dentro de otros. En el mismo sentido, el artículo 51 del Reglamento de la LAIP en cuanto a solicitudes de información por medio de representante, establece que: « La representación a que se refiere el artículo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante un poder que reúna todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable.»

3. El mismo artículo 66 en su inciso 5° dispone que: «Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite». Por su parte, el artículo 72 de la LPA, dispone que « Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los




documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley».

4. En este orden, la no subsanación de las prevenciones notificadas por el oficial de información en el plazo de ley, tiene como consecuencia la inadmisibilidad de la solicitud de información en aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil.

III. Por lo anterior, con base en las disposiciones citadas, **resuelvo:**

Declárase inadmisibile la solicitud de información presentada por la ciudadana, por no haber subsanado la prevención comunicada.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

